



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 351

Bogotá, D. C., martes 27 de agosto de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., viernes, 21 de junio de 2002

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 025 de 2000 Cámara, 217 de 2001 Senado, “por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”, presentado por el Ministro del Interior.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes	Abril 24 de 2001
Plenaria de la honorable Cámara de Representantes	Mayo 22 de 2001
Comisión Séptima del Senado de la República	Diciembre 4 de 2001
Plenaria del Senado de la República	Junio 11 de 2002
Comisión Accidental Plenaria de la Cámara de Representantes	Junio 12 de 2002
Comisión Accidental Plenaria del Senado de la República	Junio 12 de 2002

Cordialmente,

El Presidente,

Guillermo Gaviria Zapata.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2002

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Respetado doctor Vélez:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, el Proyecto de ley número 025 de 2000 Cámara, 217 de 2001 Senado, “por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República, por el doctor Humberto De La Calle Lombana, Ministro del Interior y el doctor Mauricio Zuluaga Ruiz, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

I. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Violación del artículo 130 de la Constitución Política

El proyecto de ley define la Comisión Nacional del Servicio Civil como un órgano autónomo y permanente de carácter técnico del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de los que tengan carácter especial o de las que determine la ley.

Esta definición resulta de aquella que diera la Corte Constitucional en Sentencia C-372 de 1999, sin embargo, del conjunto del proyecto se observa claramente que dicha Comisión tendría la competencia sobre la totalidad del manejo del recurso humano y administración de personal de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, entidades centralizadas y descentralizadas y departamentos y municipios, en la forma descrita en el artículo 2º del proyecto, entidades éstas que aunque en diferentes grados, gozan de suficiente autonomía para manejar lo que constituye el giro ordinario de sus funciones; de tal forma que al limitarles la autonomía, suprimiéndoles la facultad de dirigir y desarrollar el procedimiento de selección de su propio personal, se incurre en una flagrante violación constitucional.

En efecto, el artículo 209 constitucional señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; norma que en concordancia con lo dispuesto por el 208 y 287 de la Carta resultarían contrariadas ante la creación de la Entidad en la forma proyectada.

El artículo 208 determina que los ministros y directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia, y bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde, entre otras, dirigir la actividad administrativa, y por su parte, el artículo 287 otorga a las entidades territoriales –departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas (artículo 286 *ibidem*)–, “autonomía para la gestión de sus intereses”, es de advertir que uno de los intereses es el manejo del recurso humano.

Ahora bien, cabe observar que indudablemente el proyecto respecto de la Comisión en referencia fue elaborado sobre las bases trazadas por la Corte Constitucional mediante la Sentencia número 372 de 1999, en la cual expresó en lo pertinente:

“Ya que el Constituyente quiso establecer la carrera administrativa como la regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, su criterio consistió en prever un sistema de carrera, coordinado y armónico, técnicamente organizado, confiado a un organismo único de nivel nacional y con jurisdicción en todo el territorio, que garantizará la efectividad del ordenamiento constitucional en la materia, sin depender en su actividad y funcionamiento de ninguna de las ramas del Poder Público aunque bajo los criterios y directrices trazados por el legislador.

(...)

“La Comisión del Servicio Civil es, entonces, una sola y, a juicio de la Corte, no tiene un carácter de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno ni de junta o consejo directivo de composición paritaria o con mayoría prevalente de los organismos estatales o de los trabajadores, ni de las entidades territoriales en cabeza de sus autoridades.

“Se trata en realidad de un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos, cuya integración, período, organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley. No hace parte del Ejecutivo ni de otras ramas u órganos del poder público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para que pueda cumplir con eficiencia los cometidos constitucionales que le corresponden”¹.

Lo expresado por la mencionada Corporación, se ajusta estrictamente a la Constitución Política en su artículo 130 en cuanto hace relación con la definición como ente autónomo, al cual le corresponde la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, pero no corresponde a los mandatos constitucionales en cuanto a la extensión y alcance de sus funciones, porque debe distinguirse entre administrar o vigilar y operar directamente todo un proceso. Obsérvese cómo la sentencia se refiere indistintamente a la administración, vigilancia y operación de la carrera, aspecto este último que no se encuentra incluido en la norma constitucional –artículo 130–, que establece el marco de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No obstante la inconsistencia anterior, del aparte transcrito la sentencia de la Corte, a la Comisión compete por mandato constitucional expreso, y de conformidad con la misma ley, establecer los mecanismos y directrices bajo los cuales deberán las entidades llevar a cabo la operatividad de la selección del respectivo personal, cumpliendo así con la descentralización y desconcentración de funciones, según lo ordena la propia Carta. De igual forma, compete sin duda alguna a la

Comisión, la vigilancia sobre los procesos que de esta manera desarrolle cada una de las entidades sometidas a la ley en esta materia.

De otra parte, en el fallo que se comenta, la misma Corte avala la autorización conferida por la Ley 443 de 1998 a la Escuela Superior de Administración Pública, para adelantar los concursos, expresando: “*sin que ello pueda entenderse como una forma de duplicar o sustituir las atribuciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil*”. Entonces, en la misma forma en que estaría facultada la Escuela mencionada para realizar los concursos, siendo como es una entidad pública, las demás entidades también lo estarían, en la medida en que también gozan de dicha naturaleza.

De esta manera la concentración total plasmada en el proyecto de ley sobre carrera administrativa, para dejar en una única entidad de nivel nacional no sólo la administración y vigilancia, como lo ordena la Constitución, sino también la operación y desarrollo mismo del proceso de selección, resultaría violatorio de la Constitución Nacional.

Igualmente se presenta a consideración de esa honorable Corporación, objeción por inconveniencia respecto de la creación de este superorganismo en la forma plasmada en el proyecto en revisión, puesto que pondría en funcionamiento un ente de grandes dimensiones, contrariando la política de este nuevo gobierno inspirado en criterios de eficiencia e ingreso por méritos a la administración pública, pero con austeridad y restricción en el gasto público y reducción de la burocracia administrativa.

No debe olvidarse las experiencias que se han obtenido con entes de tal magnitud y naturaleza, las cuales no han ofrecido los resultados u objetivos que se propuso el constituyente con su creación. Tal es el caso de la Comisión Nacional de Televisión, el Consejo Superior de la Judicatura, que en la actualidad y de tiempo atrás, se propugna por su supresión.

2. Violación del artículo 113 de la Constitución Política

El artículo 14 del proyecto establece la designación de los miembros (3) de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes serán seleccionadas mediante concurso público abierto, consistente en una etapa de preselección que se traduce en una prueba de conocimientos, adelantada por la Universidad Nacional o por la Escuela Superior de Administración Pública, y la segunda etapa una entrevista a la cual ingresan los aspirantes que hubieren superado la prueba anterior.

El inciso segundo de dicha norma, resulta contrario a la Constitución Política, en cuanto integra un Comité para efectos de la entrevista antes mencionada. Dicho Comité lo integran el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente del Senado de la República, quienes clasificarán, en orden de mérito a los aspirantes, de conformidad con los resultados obtenidos en la entrevista.

El párrafo transitorio debe tener la misma implicación de inconstitucionalidad, en cuanto faculta al mismo Comité así integrado, para designar dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la ley y mientras se adelanta el concurso abierto para la selección, a los miembros de la Sala General, hasta por el término de un año.

El artículo 113 de la Carta define como ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial; reconoce que además de los órganos que las integren, existen otros autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado; e igualmente, determina que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

De esta forma, al establecer el proyecto de ley, que la selección sea efectuada por representantes de las tres ramas, se está permitiendo la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-372 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

interferencia de otras ramas del poder en un órgano autónomo e independiente, de acuerdo con el alcance que del artículo 130 le da la Corte Constitucional a la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El objetivo de la Constitución Política al consagrar un ente independiente para la administración y manejo de la carrera de los servidores públicos, es precisamente suprimir al máximo la injerencia de influencias políticas y de todas otra índole a quien ingrese al servicio público de la administración, y con la norma proyectada se contraría ese fin, ya que la selección última y definitiva estaría dependiendo de quienes son representantes de las ramas de poder público.

3. Violación de los artículos 13 y 125 de la Constitución Política

El artículo 44 del proyecto, establece que los empleados quienes a 30 de noviembre de 2001 se encontraban ejerciendo cargos con nombramiento provisional y se presentan a concursos convocados para conformar listas de elegibles destinados a proveerlos en forma definitiva, **“no se les podrán exigir requisitos diferentes a los que acreditaron al momento de tomar posesión en dichos empleos y en la prueba de análisis de antecedentes se les evaluará y reconocerá, especialmente, la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio”** (negrilla fuera del texto).

Esta disposición es violatoria del artículo 125 de la Constitución Política, el cual exige para el ingreso a los cargos de carrera el previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. La norma del Proyecto permite a un grupo de empleados, por el sólo hecho de haber desempeñado un empleo en provisionalidad, no cumplir los requisitos que exige la ley para el desempeño del cargo. Podría ocurrir, que al momento de convocar el concurso los requisitos para acceder al cargo, hayan sido modificados por el legislador, o que el empleado provisional haya omitido al momento de posesionarse alguno de tales requisitos, con lo cual se estaría propiciando el desempeño de un cargo por una persona que no reúne los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

Por otra parte, también vulnera esta disposición el artículo 13 de la Constitución Política, porque desconoce el Principio de la Igualdad que, además, es uno de los orientadores de la carrera administrativa. Según dicho principio, para el ingreso a los empleos de carrera debe brindar igualdad de oportunidades a todos los que quieran concursar, sin discriminación ni preferencia alguna; omitir el cumplimiento de la comprobación de requisitos es un privilegio que viola este principio, al igual que conferir una calificación especial de la experiencia, antigüedad y eficiencia en el ejercicio del cargo provisional.

Estos privilegios, dados por el sólo hecho de estar desempeñando el cargo en una fecha determinada, podrían propiciar fenómenos similares a las incorporaciones automáticas, cuya inexecutable ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, mediante reiteradas Sentencias C-317 de 1995, C-037 de 1996, C-562 de 1996 y C-030 de 1997.

En esta última sentencia citada que recogió las anteriores, sostiene la honorable Corte Constitucional:

“De esta manera, esas normas facilitan el ingreso y permanencia en la carrera administrativa de cierto grupo de personas que, por estar en cierta condición (desempeñando un cargo de carrera), no requieren someterse a un proceso de selección para evaluar sus méritos y capacidades. Así se desconocen, no sólo el mandato constitucional contenido en el artículo 125 de la Constitución, que exige la convocatoria a concursos públicos para proveer los cargos de carrera, sino los principios generales que este sistema de selección tiene implícitos, tales como la igualdad y la eficacia en la administración pública (artículos 13 y 209 de la Constitución).

La excepción que establecen las normas acusadas para el ingreso a la carrera administrativa, desnaturaliza el sistema mismo, pues se dejan de lado conceptos como el mérito y capacidades, para darle

paso a otros de diversa índole, permitiendo que la discrecionalidad de los nominadores rijan este sistema, e impidiendo que todos aquellos que crean tener las condiciones para desempeñar un empleo de esta naturaleza a nivel nacional o territorial, tengan la oportunidad de acceder a ellos, simplemente porque no hay un mecanismo que permita la evaluación de sus méritos y capacidades.

*En tres casos similares al analizado en esta sentencia, la Corte ha sido absolutamente clara: no puede existir norma alguna dentro de nuestro ordenamiento que permita el ingreso automático a cargos de carrera. Por esa razón, ha declarado inexecutable normas que permitían el ingreso a la carrera, en distintos organismos, sin mediar un proceso de selección, tales como la Aeronáutica Civil (Sentencia C-317 de 1995), la Rama Judicial (Sentencia C-037 de 1996) y el escalafón docente (Sentencia C-562 de 1996)”*².

4. Violación de los artículos 122, 123 y 125 de la Constitución Política

El artículo 82 del proyecto de ley en referencia, dispone: “Para el retiro del servicio de empleado con fuero sindical, por cualquiera de las causales contempladas en la ley, deberá previamente obtenerse la autorización judicial correspondiente, salvo cuando el retiro deba efectuarse como consecuencia de la supresión de la entidad a la cual estaba vinculado el empleado”.

Este artículo es violatorio del precepto contenido en el artículo 123 de la Constitución Política, el cual distingue los empleados públicos de los trabajadores oficiales; también lo es del artículo 122 Superior, el cual para el desempeño de un empleo público, exige que esté contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente, y, finalmente, del artículo 125 de la Constitución Política, el cual dispone que el retiro de los cargos de carrera administrativa se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

El amparo por fuero sindical no puede regularse en la misma forma para empleados públicos y trabajadores oficiales, pues la distinción de su régimen tiene sustento constitucional. Los empleados públicos tienen un régimen legal y reglamentario mientras que los trabajadores gozan de un régimen contractual. El retiro de los empleados públicos es un retiro reglado por la ley, al paso que el retiro de los trabajadores oficiales ocurre exclusivamente por voluntad de las partes.

El fuero sindical como lo ha indicado la jurisprudencia, es una garantía que se concede en beneficio del Derecho de Asociación Sindical, protegiendo a los trabajadores sindicalizados de la arbitrariedad del empleador. Por ello, este amparo tiene justificación para aquellos casos en los cuales la terminación de la relación laboral pueda hacerse por la mera voluntad del empleador, y no para los eventos en los cuales el retiro se haga por ministerio de la ley.

La ley ha determinado la competencia para el levantamiento del fuero sindical de los empleados públicos y el procedimiento a seguir, pero hasta ahora no ha señalado las causales que lo justifican. En la disposición *sub examine* se señalan las causales para el levantamiento del fuero de los empleados de carrera administrativa, y se dispone que tal protección se puede levantar “por cualquiera de las causales contempladas en la ley”; es decir, involucra causales de retiro como la voluntad del Gobierno, y causales dispuestas por la propia Constitución y la ley.

Es así como incluye, el retiro por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la cual es causal constitucional; el retiro por obtención de pensión de jubilación o vejez; por invalidez absoluta; por edad de retiro forzoso, la cual, además, es causal de inhabilidad para continuar en el desempeño del cargo; por destitución, desvinculación

² Corte Constitucional. Sentencia C-030 del 5 del 30 de enero de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía

o remoción como consecuencia del proceso disciplinario; por declaratoria de vacancia en el caso de abandono del cargo; por revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y hasta por orden o decisión judicial.

En cuanto a la supresión del cargo, la cual es una causal que deviene de jure por la ausencia de una de las condiciones que estipula el artículo 122 de la Constitución Política para la existencia de un empleado, solamente excepciona el retiro que deba efectuarse como consecuencia de la supresión de la entidad, y por lo tanto, la excepción no operaría cuando se trate de la Nación, los departamentos y los municipios. Esto trae como consecuencia que en estos casos, aun suprimiéndose todo un Ministerio o una Secretaría departamental o municipal, el empleado aforado deba permanecer en el cargo suprimido, aun cuando no exista el presupuesto para pagar sus emolumentos y, lo que es más grave, no por corto tiempo, pues en realidad el procedimiento breve de levantamiento del fuero que regula el Código de Procedimiento Laboral se extiende por varios meses, y en muchas ocasiones por dos o más años.

El levantamiento del fuero sindical para empleados públicos, como quedó expuesto, solamente tiene aplicabilidad para aquellos casos de retiro por voluntad del Gobierno, pero no por retiro que se da por ministerio de la Constitución o la ley. Hacerlo obligatorio para todo tipo de retiro, llevaría el desvertebramiento de la función pública, pues permitiría la permanencia en el empleo de personas de desempeño insatisfactorio, inhabilitadas por la ley, que han ingresado dolosamente a la administración sin reunir los requisitos mínimos y, aún más grave, la permanencia en empleos inexistentes, para los cuales no existe partida presupuestal.

De conformidad con el artículo 209 constitucional la función administrativa está al servicio de los intereses generales y los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, según lo prescribe el artículo 123 de la Carta.

II. OBJECION POR INCONVENIENCIA

1. Indemnización por supresión del empleo y factores para la liquidación de la indemnización

Los artículos 70 y 71 del proyecto de ley, establecen, en su orden, una tabla para el reconocimiento y pago de la indemnización por supresión de empleos de carrera, y los factores de liquidación.

El establecimiento de dichas condiciones en la ley hace inflexible una materia que podría ser de competencia del ejecutivo, que es básicamente dinámica y que restringe la posibilidad de adecuar las indemnizaciones a un determinado momento, dadas unas circunstancias económicas y de oportunidad, que en todo caso no impliquen un mayor perjuicio a los empleados de carrera, cuyos cargos fueren objeto de supresión.

De la misma manera, que la creación, fusión o supresión de empleos, o la supresión o fusión de entidades u organismos administrativos, compete constitucionalmente al Gobierno Nacional, quien mediante decreto define la oportunidad, forma y condiciones de llevar a cabo los lineamientos generales y estructura que dicte la ley, las indemnizaciones y correspondientes liquidaciones por supresión del empleo, como consecuencia de las determinaciones que las originan pueden ser también, regulados por el Gobierno Nacional.

Es así, como en la actualidad esta materia se encuentra contenida en el Decreto 1572 de 1998, expedido de conformidad con la Constitución Política y la ley, y de esta forma parecería conveniente que las indemnizaciones y su liquidación, se fijen por el Gobierno Nacional.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior,

Fernando Londoño Hoyos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

LEY ...

por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Definición, principios y campo de aplicación

Artículo 1°. *Definición.* La Carrera Administrativa es un sistema técnico y reglado de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y el ascenso.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno. Su aplicación no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.

Parágrafo. Los extranjeros residentes en Colombia podrán acceder a empleos de carrera que no tengan anexa autoridad y jurisdicción o cuyo desempeño no esté reservado expresamente a los nacionales por la Constitución o la ley.

Artículo 2°. *Principios rectores.* Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la carrera administrativa deberá desarrollarse fundamentalmente en los siguientes:

Principio de igualdad, según el cual para el ingreso a los empleos pertenecientes a la carrera se brindará igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos de credo político, raza, religión o sexo. De la misma forma, para el ascenso, la estabilidad y la capacitación de quienes pertenezcan a la carrera, las organizaciones y entidades garantizarán que los empleados participen con criterio de igualdad y equidad.

Principio del mérito, según el cual el acceso a los empleos pertenecientes a la carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la demostración de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa, en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Personerías; en las entidades públicas

que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos; al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional; a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y al personal de la Auditoría General de la República.

Igualmente, serán aplicables a los empleados del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales, excepto a quienes ejercen empleos en las unidades de apoyo que requieran los Congresistas, Diputados y Concejales.

Igualmente, la presente ley será aplicable a los empleados públicos de los organismos autónomos, que no tengan normas de carrera especiales, determinadas por la Constitución Política o la ley.

Las disposiciones contenidas en la presente ley no se aplican a los servidores de los siguientes órganos: Rama Judicial del Poder Público, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y a las Universidades estatales u oficiales organizadas como entes universitarios autónomos, conforme a la ley. Tampoco se aplica al personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por la carrera diplomática y consular.

Parágrafo transitorio. Mientras se expiden las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4°. *Sistemas específicos de carrera.* Se entiende por sistemas específicos de carrera aquellos que en razón de la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general.

Estos son los que rigen para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; en las entidades que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; en la Registraduría Nacional del Estado Civil; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; el que regula la carrera docente y los empleados civiles no uniformados que prestan sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Las normas legales que contienen estos sistemas continúan vigentes.

La administración y la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, organismo que resolverá, en última instancia, sobre los asuntos y reclamaciones que por violación a las normas de carrera deban conocer los organismos previstos en tales sistemas específicos.

Parágrafo. Mientras se expiden las normas de los sistemas específicos de carrera para el personal de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y civiles no uniformados de la Policía Nacional, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley. Así mismo, la presente ley se aplicará en caso de presentarse vacíos en la aplicación de la normatividad que rige los sistemas especiales y específicos de carrera en los aspectos que sean compatibles con estos sistemas.

CAPITULO II

Clasificación de los empleos

Artículo 5°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los empleos de libre nombramiento y remoción que correspondan a los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefes de Control Interno y Disciplinario o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos y Capitán de Puerto.

En la Presidencia de la República los de Alto Consejero Presidencial, Consejeros del Presidente de la República, Alto Comisionado, Director de Programa Presidencial, Veedor Ciudadano, Secretario de la Presidencia de la República, Director Fondo de Programa, Jefe de Área y los demás comprendidos en el nivel de dirección y de asistencia del Presidente.

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Área y Jefe de Oficina Aeronáutica.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente; Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces.

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Distrital; Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor, y Personero Delegado.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial.

En las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza *intuitio personae* requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente.

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente.

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) En los entes universitarios autónomos e instituciones de educación superior en todos los niveles, los que determinen los respectivos estatutos.

Parágrafo 1°. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de confianza.

Parágrafo 2°. Aquellos empleos que no pertenezcan a los organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, también son de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo 3°. En casos excepcionales, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la compensación de los requisitos señalados en la ley, por experiencia sobresaliente en el desempeño de una disciplina, ocupación, arte u oficio, para proveer empleos de libre nombramiento y remoción en los municipios de cuarta, quinta y sexta categorías.

Para tal efecto, el jefe del organismo interesado en la provisión del empleo, solicitará a la Comisión Nacional el estudio del caso, en escrito debidamente motivado.

La Comisión, en un término no mayor de 15 días hábiles, deberá informar al jefe del organismo sobre la procedencia o no de la compensación de requisitos. El incumplimiento del término anterior constituirá falta disciplinaria.

Esta compensación no se aplicará a los empleos del área médico asistencial de las entidades territoriales del sistema de seguridad social en salud.

Artículo 6°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal. En caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso, cuya convocatoria se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que opere el cambio de naturaleza.

TITULO II

DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CAPITULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 7°. *Naturaleza jurídica.* La Comisión Nacional del Servicio Civil, prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, es un órgano autónomo y permanente de carácter técnico del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de los que tengan carácter especial o de las que determine la ley.

Artículo 8°. *Funciones.* La Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas que tengan carácter especial. En desarrollo de estas atribuciones, ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar el sistema de la carrera, en el ámbito de su competencia, para lo cual deberá:

1.1 Establecer los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa, tales como procesos de verificación y control, guías, reglas y mecanismos de impugnación.

1.2 Establecer los criterios y parámetros con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley y adelantarlos de acuerdo con tales criterios.

1.3 Establecer los mecanismos y los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre calificación del desempeño de los empleados de carrera.

1.4 Dirigir, desarrollar e implementar políticas, planes y programas en materia de carrera administrativa y velar por su cumplimiento.

1.5 Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera, cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

1.6 Remitir a las entidades, a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente, de acuerdo con el orden de prioridad establecido en la presente ley.

1.7 Administrar, organizar, controlar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes.

1.8 Expedir directivas y circulares para la aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.

1.9 Autorizar, cuando sea procedente, la provisión de los empleos vacantes definitivamente, mediante encargo o nombramiento provisional.

1.10 Establecer los mecanismos de administración y vigilancia para los sistemas específicos, de conformidad con las normas vigentes para estos.

2. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de las normas de carrera en los niveles nacional y territorial, para lo cual deberá:

2.1 Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones, por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad.

2.2 Ordenar la expedición o la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, cuando se compruebe la violación a las normas que regulan la carrera y aplicar las sanciones del caso.

2.3 Vigilar el cumplimiento de las normas sobre calificación del desempeño laboral.

2.4 Efectuar visitas e investigaciones y ordenar medidas preventivas o correctivas, de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades nominadoras, cuando se compruebe que se ha presentado violación a las normas de carrera.

2.5 Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

3. Conocer en segunda instancia de las decisiones que, en primera instancia, adopten las comisiones de personal.

4. Aprobar, revisar y administrar su presupuesto, así como los bienes y recursos destinados a su funcionamiento.

5. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

6. Adelantar gestiones ante entidades nacionales o extranjeras, con el fin de establecer relaciones interinstitucionales o celebrar convenios que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Comisión.

7. Publicar la Gaceta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano de divulgación de los asuntos y actividades de su competencia.

8. Realizar congresos, seminarios, foros, cursos y, en general, eventos de capacitación y difusión en materia de carrera administrativa.

9. Dictar su reglamento interno.

10. Absolver, en su calidad de autoridad doctrinal en carrera administrativa, las consultas que se le formulen y dirimir los conflictos que se presenten en la interpretación y aplicación de las normas de la presente ley y sus complementarias y reglamentarias, cuando no corresponda hacerlo a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

11. Vigilar que las entidades den cumplimiento a las disposiciones que regulan la capacitación de los empleados de carrera.

12. Las demás que le asignen la Constitución Política y la ley.

La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable del cumplimiento de las funciones señaladas, las cuales desarrollará con el apoyo de las direcciones Administrativa y Técnica.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública el apoyo logístico y técnico que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9°. *Delegación de funciones.* La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos que establezca, podrá delegar la función contemplada en el numeral 2.3 del artículo precedente en las comisiones de personal de las entidades a las cuales se aplica la presente ley, función que podrá reasumir en cualquier tiempo.

Artículo 10. *Facultad sancionatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Las autoridades nominadoras de las entidades nacionales y territoriales a las cuales se les aplica la presente ley, estarán sujetas a la imposición de las siguientes sanciones por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Sala General, cuando se les compruebe que han violado las normas legales y reglamentarias que regulan la carrera administrativa o no han observado las órdenes e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Multas a favor del Tesoro Nacional en cuantía no menor de dos (2) salarios mínimos ni mayor de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la decisión que las imponga, de acuerdo con la naturaleza de la falta.

2. Amonestación escrita.

Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar en las disposiciones legales y, en particular, de la que trata el artículo 90 de la Constitución Política.

Parágrafo. En los casos que sea procedente, se dará traslado de lo actuado a las autoridades judiciales y disciplinarias competentes.

CAPITULO II

Organización y estructura

Artículo 11. *Estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá la siguiente estructura: Una Sala General, una Dirección Administrativa y una Dirección Técnica.

El Director Administrativo será el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá una planta global, con la cual podrán constituirse los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Artículo 12. *Conformación de la Sala General.* La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformada por tres (3) miembros, quienes deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 13. *Período.* Los miembros de la Sala General tendrán un período personal de cuatro (4) años.

Artículo 14. *Designación de los comisionados.* La designación de los miembros de la Sala General se efectuará de las personas que sean seleccionadas mediante concurso público abierto, el cual constará de una etapa de preselección mediante la aplicación de una prueba de conocimientos de carácter eliminatorio, adelantada por la Universidad Nacional o por la Escuela Superior de Administración Pública y una segunda etapa consistente en una entrevista a la cual ingresarán, en igualdad de condiciones, todos los aspirantes que hayan superado la etapa anterior.

La entrevista será aplicada por un comité conformado por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien lo presidirá, el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente del Senado de la República y clasificará, en riguroso orden de mérito a los aspirantes, de acuerdo con los resultados obtenidos en la entrevista.

Las bases del concurso serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del Departamento administrativo de la Función Pública.

Quienes no hayan sido designados quedarán como elegibles por un término de cuatro (4) años, para suplir las vacancias temporales o definitivas que se presenten en los cargos de comisionados.

Las vacancias temporales inferiores a treinta (30) días, serán suplidas por el Director Técnico de la Comisión Nacional.

El concurso y la designación se realizarán bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Los concursos para la selección de los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil serán convocados por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo transitorio. Dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y mientras se adelanta el concurso público abierto para la selección de los miembros de la Sala General, estos serán designados hasta por un término de un (1) año por el Comité conformado por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente del Senado de la República.

En todo caso, los comisionados así designados ejercerán sus funciones hasta cuando tomen posesión los seleccionados a través del concurso establecido en el presente artículo.

El nombramiento y posesión de los designados lo efectuará el Presidente de la República.

Artículo 15. *Requisitos y calidades de los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Los miembros de la Sala General representarán exclusivamente el interés de la Nación, tendrán la calidad de empleados públicos y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano y tener más de treinta y cinco años.
2. Poseer título universitario en derecho, administración pública o de empresas, ingeniería industrial o profesiones afines.
3. Acreditar estudios de posgrado en derecho público, derecho laboral, derecho procesal, administración pública o administración del recurso humano o afines.
4. Acreditar experiencia profesional de cuatro (4) años, como mínimo, en áreas relacionadas con el derecho público, con la función pública o con la administración del personal al servicio del Estado, en actividades de los niveles Directivo, Asesor o Ejecutivo, o en el ejercicio profesional, asesoría interna o externa en estos mismos niveles.

Parágrafo. El título de formación avanzada o de posgrado, podrá ser compensado por tres (3) años de experiencia profesional.

Artículo 16. *Inhabilidades.* No podrá ser miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Quien haya sido condenado, en cualquier época, por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, siempre que no se traten, estos últimos, de delitos contra el patrimonio del Estado.
2. Quien haya sido sancionado disciplinariamente, en cualquier época, mediante decisión ejecutoriada con destitución.
3. Quien haya sido excluido, en cualquier época, por medio de decisión ejecutoriada del ejercicio de una profesión.
4. Quien se halle en interdicción judicial.
5. Quien tenga vínculo por matrimonio o unión permanente o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes intervinieron en su postulación o designación.
6. Quien haya sido nominador de cualquiera de las entidades vigiladas por este organismo durante el año inmediatamente anterior a la fecha de las convocatorias respectivas.
7. Quien hubiere llegado a la edad de retiro forzoso.

Artículo 17. *Incompatibilidades.* El empleo de miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil es de tiempo completo y de dedicación exclusiva. Por lo tanto, su ejercicio es incompatible con el desempeño de otro empleo público o privado y con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, salvo la cátedra universitaria.

Durante el año siguiente a su retiro, quienes hayan sido miembros de la Sala General no podrán realizar ninguna gestión o intervención ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18. *Planta de personal y facultad nominadora.* Como máxima autoridad administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Sala General ejercerá, además, las siguientes funciones:

1. Establecer y modificar la planta de personal de la entidad, de acuerdo con sus necesidades y adoptar el manual de funciones y requisitos.
2. Nombrar y remover libremente a los directores administrativo y técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Nombrar y remover a los empleados al servicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las normas que regulan la carrera.

4. Designar delegados territoriales para las capitales de departamento según las necesidades y conforme a la reglamentación funcional que expida la Comisión Nacional.

Artículo 19. *Funcionamiento.* Los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil se reunirán en las fechas que establezca el reglamento, deliberarán y decidirán con la mayoría de sus miembros.

La Sala General estará presidida por uno de sus miembros, elegido por voto directo de los mismos, para un período de dos años, prorrogables hasta por un término igual.

Corresponderá al Presidente de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil certificar con su firma las decisiones que adopte la Sala y cumplir las demás funciones que le asigne el reglamento interno de la misma.

Artículo 20. *Patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* El patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformado:

1. Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal.
2. Por el producido de la enajenación de sus bienes y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
3. Por los valores que le sean cancelados por la realización de concursos específicos o la utilización de listas de elegibles de concursos generales.
4. Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para efectos exclusivamente fiscales la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá régimen de establecimiento público del orden nacional y en consecuencia no estará sujeta al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 21. *Funciones de las Direcciones Administrativa y Técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* La Dirección Administrativa será la encargada del manejo administrativo interno de la Comisión y la Dirección Técnica será la encargada de prestar el apoyo técnico que requiera la Sala General para el cumplimiento de las funciones que le asigna la presente ley.

Las funciones específicas de las Direcciones Administrativa y Técnica serán fijadas por la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 22. *Régimen de los empleados de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* El sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, régimen salarial y prestacional de la Comisión Nacional del Servicio Civil, será el vigente para la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional. Para efectos salariales y prestacionales, el empleo de miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil será equivalente al de Ministro y Director de Departamento Administrativo.

TITULO III

VINCULACION A LOS EMPLEOS PERTENECIENTES

A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Clases de nombramientos

Artículo 23. *Ingreso.* El ingreso a la carrera administrativa y el ascenso dentro de la misma se harán mediante la comprobación del mérito por concurso.

Artículo 24. *Provisión de empleos de carrera.* La provisión definitiva de los empleos pertenecientes a la carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante sentencia.

2. Por traslado de un empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia, en los términos de la ley, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo ordene.

3. Con el personal de carrera administrativa al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 67 de la presente ley.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente, resultado de concurso.

Cuando sea necesario proveer un cargo vacante y dicha provisión no sea posible de acuerdo con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3, a solicitud del nominador, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitirá el nombre de la persona en quien deba recaer el nombramiento, según la información existente en los Bancos de Datos creados para el efecto, nombramiento que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación.

Efectuado el nombramiento, la entidad lo informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y por los medios que ésta establezca.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil informará al interesado la entidad y el cargo en el cual deberá ser nombrado.

Artículo 25. *Procedencia del traslado.* El nominador podrá efectuar traslados de los empleados de carrera, en los términos del Decreto 1950 de 1973 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen, para proveer un cargo vacante, una vez agotado el orden de prioridad establecido en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 26. *Encargos.* Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su ejercicio y su última calificación del desempeño sea sobresaliente. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

Artículo 27. *Nombramientos provisionales.* Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Artículo 28. *Procedencia de los encargos y de los nombramientos provisionales.* Cuando hecha la solicitud a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, no existan en los bancos de datos que posee la Comisión, personas con derecho a ser nombradas y mientras se realiza el concurso, las vacancias definitivas podrán ser provistas mediante encargo o nombramiento provisional, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La duración del encargo o del nombramiento provisional se extenderá hasta la fecha en que se efectúe el nombramiento de la persona designada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual no obsta para que el nominador, en cualquier tiempo, pueda dar por terminado el encargo o el nombramiento provisional, mediante resolución motivada, caso en el cual no podrá proveerse nuevamente el empleo mediante estas modalidades, salvo expresa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Cuando un empleado sea encargado, por el tiempo que dure esta situación, el empleo del cual es titular podrá ser provisto a través de encargo o de nombramiento provisional, en los términos y condiciones señalados en la presente ley.

Artículo 29. *Provisión de los empleos por vacancia temporal.* Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional, por el tiempo que duren

aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.

Artículo 30. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.* Los empleados de carrera tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

Finalizados los tres (3) años o el período del cargo o cuando el empleado renuncie a la comisión antes del vencimiento del término, deberá asumir el cargo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de éste y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 31. *Responsabilidad de los nominadores.* La autoridad nominadora que infrinja las normas que regulan los nombramientos o que omita la aplicación de las normas de carrera, incurrirá en falta gravísima, sancionable disciplinariamente y responderá patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, adoptará las medidas pertinentes para verificar los hechos y solicitar se inicien las investigaciones correspondientes y se impongan las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO II

Procesos de selección o concursos

Artículo 32. *Objetivo del proceso de selección.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública y el ascenso con base en el mérito, mediante concursos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para el desempeño de los empleos.

Artículo 33. *Concursos.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará por concurso abierto, en el cual la admisión será libre para todas las personas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

La administración y la realización de los concursos serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 34. *Modalidades de los concursos.* Para la realización de los concursos, la Comisión Nacional del Servicio Civil determinará una de las siguientes modalidades:

General: Aquella mediante la cual se realizan concursos para constituir listas de elegibles que permitan proveer cargos de naturaleza, funciones y requisitos similares.

Estos concursos, que serán la regla general para la provisión de los empleos de carrera, se realizarán cuando sea necesario, para evitar que se agoten las listas de elegibles.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en la información contenida en el Sistema Unico de Información de Personal, SUIP, entregará permanentemente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los requerimientos sobre necesidades de personal de la administración pública y mantendrá actualizados índices de rotación y vacantes que le permitan a la Comisión programar y realizar los concursos.

Específica: Aquella mediante la cual se realizan concursos para constituir listas de elegibles para proveer cargos de funciones especializadas.

Se convocará a concurso mediante modalidad específica cuando, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil o por petición

debidamente sustentada de una entidad y aprobada por la Comisión, se requiera proveer un cargo con personal cuyo perfil no pueda ser fácilmente identificable mediante la modalidad general.

Parágrafo. Los costos que demande la realización de los concursos específicos serán cubiertos por la entidad que los solicite de acuerdo con las tarifas que al respecto determine la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando una entidad requiera proveer un empleo con un candidato de una lista de elegibles de un concurso general, deberá cancelar a la Comisión el valor que ésta determine.

Artículo 35. *Etapas de los concursos.* Los concursos comprenden la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas de selección, la conformación de la lista de elegibles, el nombramiento en período de prueba.

Parágrafo. Serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas de selección y la conformación de la lista de elegibles. Serán de competencia de las entidades el nombramiento y la evaluación del período de prueba, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 36. *Convocatoria.* La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil como a la administración y a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de carácter legal y en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, y fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

Además de la información sobre el desarrollo del concurso, cuando se trate de concursos generales, la convocatoria determinará las entidades para las cuales se realiza, así como los niveles territoriales o sectoriales respectivos.

Artículo 37. *Divulgación.* La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción se divulgarán utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:

- Dos (2) avisos en días diferentes, en prensa de amplia circulación nacional o regional, según el ámbito de aplicación de la convocatoria.
- Anuncios en radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias, en horas hábiles, durante tres (3) días.
- En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrá hacerse la divulgación por altoparlantes o edictos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados, en los mismos términos.
- La publicación efectuada por medio de altoparlantes se hará en sitios de concurrencia pública como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres (3) veces al día, con intervalos, como mínimo, de dos horas, durante dos días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

Parágrafo 1°. El aviso de convocatoria de los concursos se fijará en lugar visible, de acceso al público, en las oficinas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las dependencias que ésta autorice en el nivel territorial y en las entidades de la circunscripción para la cual se realicen, en sitios que sean de concurrencia pública y, mínimo, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de los aspirantes. También serán ser publicados los avisos de convocatoria en internet y en cualquier otro medio de divulgación que sea idóneo, de acuerdo con la circunscripción territorial.

Parágrafo 2°. Las convocatorias serán divulgadas a través del Sistema Unico de Información de Personal, SUIP, para lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá enviarlas, una vez se encuentren en firme en medio magnético al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 38. *Reclutamiento.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

Cuando se trate de concursos generales, en el documento de inscripción los aspirantes señalarán el lugar geográfico para el cual estén interesados en participar y otro alterno.

Artículo 39. *Pruebas.* Las pruebas de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones y responsabilidades de un cargo o grupo de cargos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad previamente determinados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tales como pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, cursos, entrevistas u otros instrumentos de selección confiables y válidos.

Artículo 40. *Carácter de las pruebas.* La Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá los parámetros de todo concurso en lo que respecta al número y clase de pruebas, el carácter clasificatorio o eliminatorio de las mismas y los valores sobre un total de cien (100) puntos, de acuerdo con las características de los empleos por proveer, teniendo en cuenta que en todo concurso deberá aplicarse una prueba que evalúe conocimientos sobre el Estado colombiano y la administración pública.

Artículo 41. *Análisis de antecedentes.* Además de las pruebas específicas, en los concursos podrá aplicarse la prueba de Análisis de Antecedentes, de carácter clasificatorio, cuyos lineamientos y directrices deberán ser trazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando especial valoración a la capacitación relacionada con las funciones del empleo.

Artículo 42. *Entrevista.* Cuando en un concurso se programe la prueba de entrevista, esta podrá tener el carácter de eliminatorio o clasificatorio según decida la Comisión Nacional del Servicio Civil al elaborar la convocatoria y deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Ser practicada por tres jurados idóneos, cuyos nombres se darán a conocer en el formato mismo de la convocatoria.
- Evaluar factores objetivamente determinados y previamente identificados, que tengan relación con los cargos.
- Ser calificada en una escala de valoración previamente determinada y sustentada.
- Ser grabada en medio que permita su conservación y reproducción, mínimo por seis meses a partir de su realización.

Parágrafo 1°. En los informes de resultados los entrevistadores expresarán las razones de su calificación.

Parágrafo 2°. Los jurados de la entrevista podrán ser recusados por los concursantes mediante escrito motivado, dentro de los cinco días siguientes al cierre de inscripciones, cuando medien circunstancias objetivamente demostradas que pongan en peligro la imparcialidad del proceso.

Artículo 43. *Celebración de convenios para la realización de los concursos.* La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá celebrar convenios con la Universidad Nacional, la Escuela Superior de Administración y demás universidades de carácter estatal, a través de su sede central, seccionales o regionales, para el adelantamiento de las etapas del proceso de selección que son de su competencia.

La lista de elegibles una vez conformada será remitida por la respectiva universidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

Las reclamaciones que se presenten por inconformidad con el resultado de las pruebas aplicadas en los concursos serán resueltas, en primera instancia, por la entidad que practique la respectiva prueba. Las demás reclamaciones por irregularidades en el proceso de selección serán resueltas, en única instancia, por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 44. *Evaluación de los antecedentes a empleados provisionales.* A los empleados que a 30 de noviembre de 2001 se encontraban ejerciendo cargos con nombramiento provisional y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles destinadas a proveerlos en forma definitiva, no se les podrá exigir requisitos diferentes a los que acreditaron al momento de tomar posesión en dichos empleos y en la prueba de análisis de antecedentes se les evaluará y reconocerá, especialmente, la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio.

La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará los instrumentos necesarios para el efecto.

Parágrafo. El acto administrativo de retiro del servicio de un empleado con nombramiento provisional deberá, en todo caso, ser motivado.

Artículo 45. *Reserva de las pruebas.* Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 46. *Listas de elegibles.* Las listas de elegibles se conformarán en estricto orden de mérito con las personas que hayan presentado todas las pruebas y superado las eliminatorias y con ellas deberán proveerse los empleos vacantes para los cuales se haya convocado el respectivo concurso. Su vigencia será de dos (2) años, término durante el cual harán parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Cuando se trate de concursos generales, las listas de elegibles se organizarán de acuerdo con los niveles nacional, territorial o sectorial determinados en la convocatoria y los empleos objeto de concurso, según las preferencias de los aspirantes señaladas en el acto de inscripción.

Los nombramientos se efectuarán en estricto orden de mérito a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista. Cuando haya más de una persona ocupando un mismo puesto, el nombramiento recaerá en quien tenga derechos de carrera.

Cuando el empate en la lista se presente entre dos personas que ostenten derechos de carrera, se nombrará a aquella que haya obtenido el mayor puntaje en la evaluación del desempeño del período inmediatamente anterior. De no darse esta situación, el nombramiento recaerá en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones anteriores, en los términos señalados en el artículo 2°, numeral 3 de la Ley 403 de 1997.

Si persiste el empate, se dará prelación a quien demuestre residir en la ciudad o municipio donde se va a proveer el empleo con una antelación no inferior a un año. De no lograrse el desempate por alguno de estos medios, la Comisión Nacional del Servicio Civil escogerá la persona, teniendo en cuenta el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos o en el análisis de antecedentes de acuerdo con los criterios que para el efecto se establezcan.

Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos se suplirán con los nombres de quienes estén ubicados en orden descendente.

Parágrafo 1°. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó se entenderá retirado de la correspondiente lista de

elegibles, así como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

Parágrafo 2°. Agotada la lista de elegibles correspondiente a un determinado nivel nacional, territorial o sectorial o a una entidad, la Comisión podrá utilizar listas de elegibles correspondientes a empleos iguales o similares, sin que la no aceptación del nombramiento implique, para el aspirante nombrado, el retiro de la misma.

Artículo 47. *Período de prueba e inscripción en la Carrera Administrativa.* La persona no inscrita en carrera, que haya sido seleccionada por concurso, será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses, tiempo durante el cual deberá demostrar capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrada y eficiencia en el desempeño de las funciones.

Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera, los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el empleado será declarado insubsistente.

Artículo 48. *Ascenso en la Carrera Administrativa.* Cuando el empleado con derechos de carrera, como resultado de un concurso, sea nombrado en un empleo superior respecto del cual posee derechos de carrera, en cuanto a grado o nivel jerárquico, el nombramiento será de ascenso.

Si los cargos pertenecen al mismo nivel, el empleado no será sometido a período de prueba y le será actualizada la inscripción en el Registro Público una vez tome posesión del cargo. Cuando el ascenso implique cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba, pero el empleado conservará los derechos de carrera respecto del empleo anterior.

Efectuado el nombramiento en período de prueba, el empleado deberá comunicarlo por escrito al Jefe de la entidad a la cual se encuentra vinculado, indicando la fecha en que tomará posesión del empleo y la duración del período de prueba.

Si el empleado obtuviere calificación satisfactoria de su desempeño laboral, adquiere derechos de carrera respecto del nuevo empleo. De lo anterior deberá comunicar a la entidad a la cual pertenezca el cargo que ejercía antes del nuevo nombramiento, con el fin de que se declare la vacancia definitiva del empleo y se proceda a la liquidación correspondiente, cuando sea del caso. Así mismo, una vez superado el período de prueba en forma satisfactoria, deberá ser actualizada la inscripción en el Registro Público.

Cuando la calificación del período de prueba resultare insatisfactoria, el empleado regresará al cargo que venía ejerciendo antes del nuevo nombramiento.

Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, de conformidad con las reglas que regulan la materia.

Si como resultado de concurso un empleado de carrera fuere nombrado en un empleo de igual o de inferior nivel jerárquico al que venía desempeñando, no será sometido a período de prueba y su inscripción en la carrera será actualizada.

En ninguno de estos casos será necesario presentar renuncia, así el nombramiento se produzca en una entidad diferente a aquella en la cual el empleado se encuentra vinculado y esté regida por un sistema específico de administración de personal o pertenezca a una carrera especial.

Artículo 49. *Reclamaciones.* Las reclamaciones por las presuntas irregularidades que se presenten en el desarrollo de los concursos,

serán resueltas de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CAPITULO III

Registro público de Carrera Administrativa

Artículo 50. *Registro público de carrera administrativa.* El Registro Público de la carrera administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir. El control, la administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Harán parte del Registro Público de carrera administrativa, en capítulos especiales, los registros que se refieran a los empleados pertenecientes a los sistemas específicos de carrera de creación legal.

Artículo 51. *Inscripción y actualización en carrera administrativa.* La inscripción y la actualización en la carrera administrativa consistirán en la anotación en el Registro Público del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el cargo en el cual se inscribe o efectúa la actualización con el código y grado, el nombre de la entidad y la fecha en que se efectúa la anotación.

La Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá el trámite para la inscripción y la actualización en el Registro Público de la carrera administrativa.

Artículo 52. *Notificación de la inscripción y actualización en carrera.* La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público.

La decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición. Si no pudiere hacerse la notificación personal dentro del término señalado, la decisión se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 53. *Recursos.* Contra la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que inscribe, actualiza o niega la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa sólo procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 54. *Comunicación y certificación.* La inscripción y la actualización en Carrera Administrativa serán comunicadas al interesado y al jefe de personal o a quien haga sus veces en la correspondiente entidad, por medio de certificación que para el efecto será expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces podrán expedir las certificaciones posteriores que requieran los empleados de carrera sobre su situación en ella, sin perjuicio de las certificaciones que deba expedir la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TITULO IV

PERMANENCIA EN LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Calificación del desempeño de los empleados de Carrera Administrativa

Artículo 55. *Calificación del desempeño.* El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser calificado, en forma motivada, respecto de los compromisos conducentes a la obtención de resultados y al cumplimiento de las responsabilidades propias del empleo, previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta que

dichos compromisos sean medibles, verificables y posibles, circunscritos en el plan de desarrollo institucional y en los programas y proyectos de la dependencia en la cual el empleado presta sus servicios.

Los empleados serán calificados por lo menos una vez al año, en la fecha que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información, debidamente soportada, de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente podrá ordenar, por escrito, que se efectúe en forma inmediata la calificación del desempeño de todo el período no calificado.

Artículo 56. *Objetivos de la calificación del desempeño.* La calificación del desempeño es un instrumento de gestión que busca el mejoramiento y desarrollo de los empleados de carrera. Deberá tenerse en cuenta para:

- a) Adquirir los derechos de carrera;
- b) Ascender en la carrera;
- c) Conceder estímulos a los empleados;
- d) Formular programas de capacitación;
- e) Otorgar becas y comisiones de estudio;
- f) Evaluar los procesos de selección; y
- g) Determinar la permanencia en el servicio.

Artículo 57. *Obligación de calificar.* Los empleados que sean responsables de calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo siguiendo la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale el reglamento que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado.

Artículo 58. *Calificación definitiva.* La calificación del desempeño será la efectuada para todo el período determinado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En los eventos señalados en el reglamento se efectuarán evaluaciones parciales; en este caso la calificación definitiva corresponderá al promedio ponderado de las evaluaciones parciales efectuadas durante el período a calificar.

Parágrafo. Las evaluaciones parciales no producen por sí solas los efectos del artículo 66 de esta ley.

Artículo 59. *Instrumentos de calificación.* La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará o modificará los instrumentos de calificación del desempeño laboral, a los cuales se acogerán, por regla general, los organismos que se rigen por la presente ley.

Los instrumentos deberán estar diseñados de tal forma que permitan concretar los resultados a alcanzar, en las áreas de productividad y de conducta laboral y los recursos necesarios para obtenerlos, así como establecer los indicadores para su evaluación y calificación.

Las entidades que por la naturaleza de sus funciones requieran formularios o reglamentaciones especiales, someterán sus proyectos al estudio y aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 60. *Notificación de la calificación.* La calificación del desempeño laboral deberá ser notificada al empleado, quien podrá interponer los recursos de ley para que se aclare, modifique o revoque. Todo lo anterior de conformidad con el procedimiento especial que se establezca.

Parágrafo. Las evaluaciones parciales serán comunicadas por escrito al empleado y contra las mismas no procede recurso alguno.

CAPITULO II

Estímulos y capacitación de los empleados de carrera

Artículo 61. *Estímulos.* Los empleados de carrera administrativa cuyo desempeño laboral alcance niveles de excelencia, serán objeto de

estímulos especiales, en los términos señalados en el Decreto-ley 1567 de 1998 y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 62. *Objetivos de la capacitación.* La capacitación de los empleados de carrera está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades de los empleados para posibilitar su ascenso en la Carrera Administrativa.

Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, formularán los planes y programas de capacitación para lograr estos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño.

Parágrafo. Todas las entidades deben expedir un reglamento donde se fijen los criterios para que los funcionarios sean apoyados en la formación y programas de capacitación.

TITULO V RETIRO DEL SERVICIO CAPITULO I

Causales de retiro del servicio

Artículo 63. *Causales.* El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral;
- b) Por renuncia regularmente aceptada;
- c) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- d) Por invalidez absoluta;
- e) Por edad de retiro forzoso;
- f) Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de proceso disciplinario;
- g) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- h) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995;
- i) Por orden o decisión judicial;
- j) Por supresión del empleo;
- k) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo. Cuando un empleado con derechos de carrera reúna las condiciones para obtener pensión de jubilación, el nominador respectivo deberá efectuar el trámite para el reconocimiento de la pensión y retirarlo del servicio una vez se encuentre en nómina de pensionados.

Artículo 64. *Competencia y forma para el retiro del servicio.* Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

Artículo 65. *Pérdida de los derechos de carrera.* El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo 63, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.

De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción sin haber cumplido con las formalidades legales, siempre y cuando se pruebe

mala fe del empleado. De no probarse esta, el nombramiento efectuado será revocado y el empleado regresará a ocupar el empleo respecto del cual ostente derechos de carrera.

Parágrafo. El retiro del servicio de un empleado de carrera por renuncia regularmente aceptada, permitirá la continuidad de la Inscripción en el Registro Público de la Carrera por un término de dos (2) años, durante el cual podrá participar en los concursos para los que acredite los requisitos correspondientes, conservando las prerrogativas establecidas en la presente ley para los empleados de carrera, cuando asciendan por concurso a un empleo del mismo nivel.

Artículo 66. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederán los recursos de ley.

Parágrafo. Esta decisión se entenderá revocada si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronunciare dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.

CAPITULO II

Supresión de cargos pertenecientes a la Carrera Administrativa

Artículo 67. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones establecidos en el artículo 70 de la presente ley.

Para la reincorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La reincorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguiente orden:

1.1 En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas.

1.2 En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos.

1.3 En las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidos.

1.4 En cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

2. La reincorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.

3. La persona así reincorporada continuará con los derechos de carrera que poseía al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

4. De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo o entidad y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2°. Mientras se produce la reincorporación, el registro de inscripción en carrera del ex empleado continuará vigente con la anotación sobre la situación. Efectuada dicha reincorporación le será actualizada la inscripción y continuará con los derechos de carrera que tenía al momento de la supresión del empleo.

Parágrafo 3°. El tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de la reincorporación, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

Parágrafo 4°. El procedimiento para hacer efectivos los derechos a que se refiere el presente artículo será el que determine el reglamento.

Artículo 68. *Banco de datos de empleados que optaron por la reincorporación.* La Comisión Nacional del Servicio Civil organizará y administrará un banco con los datos de los ex empleados titulares de derechos de carrera que optaron por ser reincorporados, el cual deberá ser consultado al momento de designar las personas con las cuales se deben proveer los cargos vacantes de las entidades a las que se aplica la presente ley.

La información sobre cargos vacantes la suministrará permanentemente el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 69. *Efectos de la reincorporación del empleado de carrera a las nuevas plantas de personal.* A los empleados con derechos de carrera que sean reincorporados en empleos iguales, no podrá exigírseles requisitos distintos a los que acreditaron al momento de su inscripción o actualización en el Registro Público de carrera en los empleos suprimidos. La violación a lo dispuesto en el presente artículo constituirá falta gravísima, sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 70. *Indemnización por supresión del empleo.* La indemnización por supresión de empleos de carrera de que trata la presente ley, se reconocerá y pagará de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: Cuarenta y cinco (45) días de salario.

2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): Cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año, y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10): Cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año, y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: Cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 1°. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve al pago de la indemnización, sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.

Parágrafo 2°. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado.

Artículo 71. *Factores para la liquidación de la indemnización.* Para la liquidación de la indemnización se tendrá en cuenta la asignación básica mensual que corresponda al empleo de carrera en la fecha de su supresión y el promedio de los siguientes factores, causados durante el último año de servicios:

1. Prima técnica.
2. Dominicales y festivos.
3. Auxilios de alimentación y de transporte.
4. Prima de navidad.
5. Bonificación por servicios prestados.
6. Prima de servicios.
7. Prima de vacaciones.
8. Prima de antigüedad.
9. Horas extras.
10. Los demás factores constitutivos de salario según la ley.

Parágrafo. Para todos los efectos, el salario que devenguen los empleados públicos de los distintos sistemas de carrera administrativa, deberá corresponder al servicio efectivamente prestado, conforme a la ley.

Artículo 72. *Tiempo de servicios para el cálculo de la indemnización.* Para los efectos del reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya pasado a este por reincorporación, con ocasión de la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se le contabilizará, además, el tiempo laborado en la anterior entidad, siempre que no haya sido indemnizado en ella.

Cuando el cargo que se suprime haya sido, con anterioridad, objeto de cambio de naturaleza, el empleado que lo ejerce tendrá derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por todo el tiempo servido, siempre y cuando no hubiere recibido indemnización como consecuencia de tal cambio.

Artículo 73. *Efectos del reconocimiento y pago de la indemnización.* El retiro del servicio con indemnización por supresión de empleo de carrera no será impedimento para que el empleado desvinculado pueda acceder nuevamente a empleos públicos.

No obstante, las entidades que hubieren reconocido y ordenado el pago de indemnizaciones como consecuencia de la supresión de cargos, no podrán vincular de nuevo, dentro de los dos (2) años siguientes, a quienes hubieren sido beneficiarios de dichas indemnizaciones, salvo por nombramientos que se efectúen como consecuencia de procesos de selección.

Artículo 74. *Reforma de plantas de personal.* Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente

acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 75. *Criterios para la modificación de las plantas de personal.* Se entiende que la modificación de una planta de personal está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando, de acuerdo con el estudio técnico, es ocasionada por:

1. Fusión o supresión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público o carencias de ingresos.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

Parágrafo 1°. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Parágrafo 2°. Las plantas de personal de las entidades descentralizadas de los distintos órdenes, serán establecidas por las juntas o consejos directivos, para su posterior aprobación por parte del Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y por los gobernadores o alcaldes respectivos.

TITULO VI COMISIONES DE PERSONAL

Artículo 76. *Comisiones de personal.* En todas las entidades reguladas por esta Ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por un representante del nominador, un representante de los empleados quien debe ser de carrera y el Jefe de Personal o quien haga sus veces. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Artículo 77. *Funciones de la Comisión de Personal.* Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un empleado de carrera que haya obtenido una calificación del desempeño no satisfactoria.
2. Promover en la entidad respectiva el cumplimiento de las normas de carrera administrativa y los mandatos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y del plan de incentivos y estímulos a la gestión y vigilar su cumplimiento y ejecución.
4. Promover en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y diseño de la medición del clima organizacional y colaborar activamente en los programas que la entidad promueva para el desarrollo administrativo.
5. Conocer en primera instancia de las reclamaciones que presenten los empleados de carrera por los efectos de las incorporaciones a las

nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento en sus condiciones laborales.

6. Las demás que les sean asignadas por la ley.

Artículo 78. *Comisiones de personal en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal.* En el orden nacional y en cada uno de los departamentos, distritos y municipios habrá una comisión de personal que cumplirá las siguientes funciones:

1. Estudiar las características de las condiciones de los empleos del respectivo nivel.
2. Formular observaciones y propuestas relacionadas con la carrera administrativa.
3. Promover los planes de capacitación y de incentivos.
4. Servir de escenario de diálogo y concertación entre la administración y los empleados.

TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. *Protección a la maternidad.* Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto, mediante nombramiento provisional o en período de prueba, con una empleada en estado de embarazo, el término de duración de estos se prorrogará automáticamente por tres meses más a partir de la fecha del parto.

Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad.

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refieren los artículos 67 y 70 de la presente ley.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al nominador inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 80. *Protección de los limitados físicos.* La Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con las respectivas entidades del Estado, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar en igualdad de oportunidades las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública efectuará los análisis ocupacionales pertinentes que permitan determinar los empleos con posibilidad de acceso a quienes se encuentren limitados físicamente. Créase una Comisión especial, la cual será presidida por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado, el Ministro de Salud o su delegado y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, para realizar especial seguimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 81. *Protección a los desplazados por razones de violencia.* Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera demuestre su condición de desplazado en los términos de la Ley 387 de 1997, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular. Se exceptúan de esta disposición los empleados con

derechos de carrera del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 82. *Amparo por fuero sindical.* Para el retiro del servicio de empleado con fuero sindical, por cualquiera de las causales contempladas en la ley, deberá previamente obtenerse la autorización judicial correspondiente, salvo cuando el retiro deba efectuarse como consecuencia de la supresión de la entidad a la cual estaba vinculado el empleado.

Artículo 83. *Conservación de los derechos de carrera.* Aquellos empleados que ostenten derechos de carrera, adquiridos conforme con los sistemas específicos de carrera, los de los organismos autónomos y los del Congreso de la República que, en virtud de la presente ley, se regirán por el sistema general de carrera, conservarán estos derechos.

Parágrafo transitorio. Con el fin de unificar el manejo del Registro Público de la Carrera Administrativa, las entidades que se regían por sistemas específicos de administración de personal y el Congreso de la República, deberán remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil la información sobre el registro de los empleados inscritos hasta la fecha de expedición de la presente ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 84. *Sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos.* Habrá un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones y requisitos aplicable en las entidades que deban regirse por las disposiciones de la presente ley, al cual se sujetarán las autoridades que de conformidad con la Constitución y la ley son competentes para adoptar el sistema respecto de su jurisdicción.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, asesorarán a las entidades territoriales para la adopción del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos.

Artículo 85. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan:

1. El procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cumplimiento de sus funciones.
2. El sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones generales y requisitos, aplicable a las entidades del orden nacional y territorial que deban regirse por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 86. El Congreso de la República expedirá su estatuto de personal, el cual contendrá en detalle la estructura administrativa y técnica de la Corporación, la clasificación, funciones y provisión de los empleos, entre otras materias.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 87. *Transitorio.* El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá actualizar los instrumentos y la metodología que rigen actualmente para la evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa, los cuales serán utilizados en la evaluación que las entidades adelanten para el período comprendido entre el 1° de marzo de 2002 y el 28 de febrero de 2003.

Artículo 88. *Régimen de transición.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá conformarse la Comisión Nacional del Servicio Civil y expedirse los decretos-leyes que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 85 de la presente ley.

Mientras se da cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa, vigentes al momento de la promulgación de esta ley.

Una vez entre en funcionamiento la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformada en virtud de la presente ley, se encargará de continuar, directamente o a través de sus delegados, las actuaciones que, en materia de carrera administrativa hubieren iniciado la Comisión Nacional, las Comisiones Departamentales o del Distrito Capital del Servicio Civil, las Unidades de Personal y las Comisiones de Personal, a las cuales se refería la Ley 443 de 1998.

Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del término de los seis (6) meses siguientes a su instalación, estudiará y resolverá sobre el cumplimiento del principio constitucional del mérito, en los procedimientos de selección efectuados antes de la ejecutoria de la Sentencia C-195 de 1994, respecto de los cuales no se hubiere pronunciado mediante acto administrativo y tomará las decisiones que sean pertinentes. Hasta tanto se produzca el pronunciamiento definitivo de la Comisión sobre su situación frente a la carrera, los empleados vinculados mediante los citados procedimientos de selección sólo podrán ser retirados con base en las causales previstas en esta ley para el personal no inscrito en carrera.

Artículo 89. *Transitorio. Apropiedades y traslados presupuestales.* Para sufragar los gastos que ocasione la primera designación de miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la dotación de sus instalaciones, equipos y elementos, costos de funcionamiento y demás que requiera la Comisión, el Gobierno Nacional incluirá lo pertinente en el proyecto de ley de Presupuesto para el año 2002 o realizará las adiciones o gestiones conducentes para tal fin.

TITULO IX

VIGENCIA

Artículo 90. *Validez de las inscripciones.* Las inscripciones en el Registro Público de Carrera Administrativa que se efectuaron en vigencia de las disposiciones que la presente ley deroga o modifica, conservarán plena validez.

Artículo 91. *Régimen de administración de personal.* Las normas de administración de personal contempladas en la presente ley y en los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. El personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los demás aspectos de administración de personal distintos a carrera administrativa, continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes para dicho personal al momento de la expedición de la presente ley.

Artículo 92. *Vigencia.* Esta ley empezará a regir a partir de su publicación, deroga el artículo 7° de la Ley 190 de 1995; la Ley 443 de 1998, salvo los artículos 55, 56, 57, 58, 81 y 82 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.